

ACUERDO n° 10/2017

En San Miguel de Tucumán, a los 7 días del mes de febrero del año dos mil diecisiete; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La impugnación presentada por el Abogado Javier Remis en el concurso público de antecedentes y oposición n° 119 (Juez/Jueza de Instrucción de la II nominación del Centro Judicial Capital del Poder Judicial de la Provincia) al puntaje otorgado en la evaluación de sus antecedentes y a la calificación realizada en la prueba de oposición; y

CONSIDERANDO

I.- Cuestiona en primer término el postulante la calificación otorgada -12 (doce) puntos- en el punto III inciso d) (Ejercicio de cargos o funciones judiciales). Indica que no se tuvo presente la documentación oportunamente agregada que da cuenta que es funcionario de la Justicia Federal desde principios del año 2007 en calidad de prosecretario y actualmente como secretario, en una materia relacionada con el cargo del presente concurso. Afirma poseer título de abogado hace aproximadamente 12 (doce) años y entiende que ello no fue meritado en los antecedentes; agrega que tampoco se valoró su antigüedad de casi 20 (veinte) años en el Poder Judicial de la Nación. Se agravia porque no se lo calificó dentro del punto III. a), sin perjuicio de mantener o aumentar el puntaje ya otorgado en el punto III. d). Asimismo sustenta que el "(...) error y la arbitrariedad de la calificación radica en dos situaciones: a) Por un lado, que en la Justicia Federal el que ostenta un cargo de Pro Secretario Administrativo (como funcionario Público) cumple tareas judiciales (...)." y que el cargo más próximo al de Secretario de primera instancia es el que ostenta. Efectúa una comparación con la justicia ordinaria de la Provincia de Tucumán, en la que cada cargo cumple funciones diferentes. Concluye que su cargo conlleva tareas judiciales y responsabilidad, que reviste la calidad de funcionario público en los términos de la Constitución Nacional y debe ser puntuado en el punto III.a). Interpreta que de la redacción del punto III.d no se desprende que la función judicial deba ir acompañado por el cargo de Secretario o Pro Secretario toda vez que se utiliza la conjunción "o" y no la conjunción "y". Manifiesta cumplir con ambos requisitos y que, consecuentemente, debe mantenerse o mejorar la calificación impuesta considerando la cantidad de años en su desempeño en el poder judicial de la


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

Nación. Pide ser calificado en el punto III.a por su antigüedad como funcionario en fuero relacionado con el cargo concursado.

II.- En segundo término tacha de arbitraria la calificación del caso 2 de la prueba de oposición. Transcribe un fragmento de la devolución del jurado. Seguidamente se aboca a refutar las afirmaciones del dictamen. Así, indica que contrariamente a lo sostenido por el tribunal en cuanto a la extensión de las referencias jurisprudenciales efectuadas, solo desarrolló cinco renglones y citó un plenario judicial. En cuanto a la falta de análisis de los riesgos procesales que el jurado le achacara, aclara que como juez de garantías no podía excederse en analizar los riesgos procesales y que se limitó a considerar las presentaciones y agravios de las partes, teniendo en cuenta que *“el representante del Ministerio Público Fiscal solo mencionaba como fundamento los peligros procesales de riesgo de fuga y obstrucción junto a las modalidades de ejecución del hecho, sin mencionar ni acreditar ninguna circunstancia objetiva que puedan hacer siquiera presumir sus dichos”*. A su turno y en relación a la crítica que le formulara el jurado por imponer una caución que no fija, explica que ella fue determinada tanto en los considerandos como en la parte resolutive y entiende que dicha crítica es arbitraria en tanto *“resulta en cuanto a la forma de redacción de una sentencia en la cual no existe una uniformidad entre jueces, sino distintos estilos de redacción”*.

Respecto al caso 1, esgrime que atento a la solución a la que arribara en su examen (nulidad), no correspondía seguir analizando calificación legal ni planteos de la defensa y sí era aplicable la doctrina sentada en el fallo FAL.

III.- El Reglamento Interno de este Consejo regula de manera específica una instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales y de la etapa de oposición, sobre la base de invocar y acreditar por parte de los interesados la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación (artículo 43).

Según lo dispuesto por la norma citada, luego de analizar los argumentos vertidos por el postulante en su escrito, cabe señalar que no prosperará la impugnación en estudio toda vez que se no invoca -ni menos logra probar- la existencia de arbitrariedad en la actuación del Consejo al analizar sus antecedentes personales ni en la calificación de la instancia de la oposición. Ello en virtud de las siguientes consideraciones:

III.1.- El Acta de fecha 16 de agosto enuncia específicamente los criterios que han guiado la valoración de antecedentes de los aspirantes al cargo concursado y expone de manera pormenorizada los antecedentes que se han considerado relevantes

y el puntaje asignado. Como se desprende de ella, el Consejo obró de plena conformidad a lo establecido en el Acuerdo n° 111/2015 de aplicación al presente concurso tomando como regla los lineamientos que surgen de la ley 8.197 y del Anexo I del Reglamento Interno y atendiendo, especialmente, a los antecedentes acreditados por los participantes en general y por el postulante en particular vinculados con el desempeño de funciones relacionadas con la temática del cargo bajo concurso.

La labor de evaluación no es una actividad mecánica sino que conlleva criterios hermenéuticos sistemáticos, en el marco de las pautas contenidas en el Reglamento Interno y plasmadas en el Acta de evaluación de antecedentes, la que se encuentra cuestionada. La valuación efectuada de los antecedentes del Abogado Javier Remis se ajusta a la normativa que establece para cada antecedente en concreto una escala de puntaje y de acuerdo a las funciones prestadas, quedando sujeta su determinación exacta a criterio del Consejo, dentro de los límites de la razonabilidad y objetividad y siempre dentro de los mínimos y máximos en cada rubro. Tales pautas fueron aplicadas a todos los participantes del concurso n° 119 y respetándose el principio de igualdad, hecho que no fue cuestionado por el recurrente. Por ello, el criterio adoptado por el Consejo que implicó tener presente el desempeño de funciones judiciales en el ítem d se encuentra dentro de los parámetros legales, los que fueron debidamente fundados en el acta mencionada *ut supra*. Erradamente se pretende que se reconozca su actividad en el ítem III.a, acápite que se encuentra reservado para los magistrados y funcionarios constitucionales, supuesto en el que no encuadra la situación laboral del Abogado Remis. Más aún, de admitirse lo peticionado se estaría en contra de lo determinado en la Constitución Nacional y Provincial -que dispone la incompatibilidad del ejercicio simultáneo de actividades públicas en el ámbito nacional, provincial o municipal- y la ley 25.188 de Ética en el ejercicio de la función pública. De este modo, queda claro que los cuestionamientos del recurrente no resultan más que su propia posición diferente respecto de la adoptada por este órgano al calificar los antecedentes personales. Consecuentemente, al no existir arbitrariedad en la valoración otorgada al concursante en este rubro debe desestimarse su planteo.

III.2.- En fecha 7 de septiembre de 2016 se ordenó correr vista al tribunal en los términos del art. 43 R.I.C.A.M., quien al brindar las explicaciones e informaciones requeridas se pronunció en los siguientes términos: *“El presente dictamen contesta las impugnaciones formuladas por los candidatos al cargo de juez/a de garantías (juez de instrucción penal de la segunda nominación del centro judicial Capital). 1. En primer lugar, corresponde señalar que las consideraciones*


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

generales formuladas en el dictamen de corrección de exámenes, tal como ya se dijo en su oportunidad, integran las devoluciones de las correcciones de cada uno de los exámenes por lo cual los concursantes no pueden desentenderse de ellas para llevar adelante la impugnación. (...). 3. Con respecto al caso 1 de la impugnación del concursante Javier Remis no se pretendía que el concursante continuara analizando situaciones que habían devenido abstractas por la declaración de nulidad. Sin embargo, sí se pretendía que el análisis de la nulidad planteada fuera completo, pormenorizado y con las citas pertinentes. El concursante en brevísimas cuatro páginas -de las cuales dos son simples reiteraciones de los antecedentes del caso- resuelve el tema sin indicar entre otras cosas, por qué razón la declaración beneficia a la coimputada. Por su parte, se destaca una redacción escueta y poco prolija. Utiliza giros impropios para una pieza procesal como por ejemplo '...un tal Yapa Gutiérrez...' para citar un precedente jurisprudencial. Por último, es muy llamativo que inició el análisis del caso a partir de la cuestión de la violación del principio de congruencia y no desde el aspecto de la violación del secreto profesional, lo que también da cuenta de cierta confusión metodológica. No corresponde modificar la nota. Con relación al caso 2 si bien es cierto que, por un error, se indicó en la corrección que formulaba extensas referencias jurisprudenciales cuando se debió decir 'normativas', el punto relevante es que no vincula las citas hechas al caso y, por ende no valora los elementos fácticos para correlacionarlos con las exigencias jurídicas. Es decir, no existe una adecuada motivación a la resolución judicial. En particular se advierte que no considera los planteos del fiscal que, aun cuando los considere inválidos debió responderlos suficientemente. Asimismo no hay consideración de los riesgos procesales propios del caso que lo impulsaran a no hacer lugar al pedido pero sí a aplicar una caución -lo que no deja de ser una medida cautelar-. Asimismo el concursante no se hace cargo de la crítica de que no fijó el monto de la caución, tal como lo establece el art. 293. No corresponde modificar la nota".

III.3.- En base a lo dispuesto en la norma antes citada, cabe adelantar que no se exhibe la existencia de arbitrariedad manifiesta en la actuación del jurado interviniente, por lo que corresponderá rechazar las impugnaciones vertidas por el postulante por los siguientes argumentos.

El tribunal interviniente en esta etapa concursal tiene asignada competencia para evaluar -en virtud de su conocimiento y experticia en la materia- la solvencia técnica de los concursantes a la luz de las pautas previstas en el artículo 39 del R.I.C.A.M.. Así también es claro que los aspirantes no pueden irrogarse la facultad de cuestionar el criterio seguido por el jurado al calificar, salvo en el caso

que se hubiere incurrido en arbitrariedad manifiesta; supuesto que no se ha configurado en el presente como se verá *infra*.

Las explicaciones brindadas por el jurado, tanto en su dictamen como en su intervención posterior, dan anticipo de que realizó un estudio profundo de todas las pruebas y de la del concursante a partir de criterios generales que fueron aplicados a cada uno de los exámenes y en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 39 citado.

Las argumentaciones que desarrolla el postulante no resultan más que explicaciones que pretenden convencer de su posición pero que no logran demostrar que la actuación del tribunal se haya apartado de la normativa vigente y de la razonabilidad para incurrir en el terreno de la arbitrariedad. Contrariamente a lo esgrimido por el presentante no se configura en autos el vicio exigido por el artículo 43 aludido.

Muestra de esta ausencia de arbitrariedad es que en el caso n° 1 el mismo jurado admite como hipótesis el acierto de la posición del postulante sobre la declaración de nulidad pero a la vez formula reparos en cuanto a que realizó un análisis incompleto de esa cuestión; objeción que no fue desvirtuada por el concursante. En su planteo el quejoso se limita a dar razones para justificar el contenido del proyecto de sentencia y a expresar su postura, sin formular una crítica concreta del dictamen del tribunal. Señálese que sustenta su recurso en expresiones tales como "*entiendo que no corresponde seguir analizando calificación legal*" o referidas la aplicabilidad de una determinada doctrina legal que en modo alguno conmueven las dadas por el jurado ni menos acreditan que estas últimas sean arbitrarias, por lo que debemos concluir pronunciándonos por su rechazo.


De igual modo con respecto al caso n° 2 tampoco se hace cargo de las objeciones vertidas por el tribunal al dictaminar, concretamente en cuanto a la insuficiente motivación de su pieza jurídica.

Por lo expuesto, compartiendo y adhiriendo al criterio del jurado es pertinente rechazar en todos sus términos la impugnación interpuesta y confirmar la nota asignada al examen del concursante Remis. Por ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la impugnación efectuada por el Abogado Javier Remis en el concurso n° 119 (Juez/Jueza de Instrucción de la II nominación del Centro Judicial Capital del Poder Judicial de la Provincia) contra las calificaciones de antecedentes personales y de la prueba de oposición, conforme a lo considerado.

Artículo 2°. **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **PUBLICAR** en la página web.

Artículo 3º: De forma.

Leg. SILVIA PERLA ROCJÉS DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. CARLOS SANTIAGO CARAMUTTI
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. JORGE CONRADO MARTÍNEZ (h)
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. JOSÉ IGNACIO DANTUR
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. JOSÉ MARÍA ADLE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. ABEL JAVIER PUCHARRAS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Aute mi, dy sen

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA